



Roj: **STSJ M 4073/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:4073**

Id Cendoj: **28079330022025100258**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/03/2025**

Nº de Recurso: **1639/2024**

Nº de Resolución: **255/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2024/0058174

Procedimiento Ordinario 1639/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Procedimiento ordinario núm. 1639/2024

SENTENCIA Nº 255/2025

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Manuel Ruiz Fernández

D^a. María de la Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso núm. **1639/2024**, interpuesto por D. Augusto , representado por D^a. María Eugenia Carmona Alonso y defendido por D. José López Bermúdez en materia de clases pasivas, figurando como parte demandada la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, representada y defendida por Letrada de la Administración de la Seguridad Social, siendo la cuantía indeterminada.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-En fecha 11 de noviembre de 2024 D^a. María Eugenia Carmona Alonso, en representación de D. Augusto , interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición entablado frente a la resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 26 de febrero de 2024, dictada en el expediente NUM000 , el cual fue admitido a trámite por Decreto de 15 de noviembre, reclamándose la remisión del expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

Segundo.-El 14 de enero de 2025 fue formalizado, en tiempo y forma, escrito de demanda, en el que se invocaban los hechos y motivos de impugnación que se exponen a continuación: el demandante es pensionista de jubilación forzosa, aprobada por resolución de fecha 12 de septiembre de 2016 (con efectos de 1 de septiembre de ese año, percibiendo una pensión inicial por importe de 2.882,81 euros que no incluye complemento alguno de paternidad, siendo padre de tres hijos, todos nacidos con anterioridad al hecho causante; el 19 de febrero de 2024 D. Augusto , al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley de Clases Pasivas del Estado, así como de la Sentencia de 12/12/2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), asunto C-450/18, solicitó el complemento de paternidad por aportación demográfica, que le fue denegado por percibir ya dicho complemento el otro progenitor; la indicada sentencia del TJUE señala que el artículo 60 del TRLGSS, sobre el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, por entender que resulta discriminatorio que se reconozca un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica para las mujeres, con al menos dos hijos, mientras que los hombres que se encuentran en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento, criterio que la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2021 hizo extensivo al complemento por maternidad respecto de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas; por su parte la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2023 concluye que el reconocimiento a uno de los progenitores del derecho a percibir el complemento de maternidad por aportación demográfica no debe impedir que el otro progenitor también lo perciba si reúne los requisitos legales por los razonamientos que en dicha resolución se exponen, plenamente aplicables al complemento por aportación demográfica que establecía la disposición adicional decimoctava de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Tras invocar los fundamentos de derecho estimados pertinentes en apoyo de su pretensión terminaba solicitando la parte demandante en su escrito que, previos los trámites oportunos, se dictase en su día Sentencia por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y el derecho del actor a percibir el complemento de la pensión por aportación demográfica en la cuantía de un 10% de su valor inicial, con las actualizaciones debidas hasta la actualidad, condenando a la Administración demandada a abonar a D. Augusto las cantidades dejadas de percibir desde el 1 de septiembre de 2016, con más los intereses legales.

Tercero.-Del escrito de demanda se dio el oportuno traslado, formulando la Letrada de la Administración de la Seguridad Social escrito de contestación en el que venía a oponerse a las pretensiones deducidas de contrario y a interesar su desestimación, resumidamente, por las consideraciones que se exponen a continuación: la resolución recurrida deniega el reconocimiento del complemento porque se ha constatado que el otro progenitor de los hijos por los que se solicita dicho complemento ya lo percibe y atendiendo a su carácter unitario, unicidad que ha de entenderse independientemente del régimen en el que se hubiese causado y es de aplicación también a los supuestos en los que un progenitor es pensionista del Régimen de Clases Pasivas y el otro lo es de un régimen regulado en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; la disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción originaria dada por la disposición final primera 2 de la Ley 48/2015 de 29 de octubre, solo contemplaba su reconocimiento a las mujeres beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, o de viudedad, que hubieran sido madres por naturaleza o adopción "por su aportación demográfica" con un porcentaje de incremento de la pensión variable en función del número de hijos a partir del segundo, pudiendo deducirse de esta regulación fácilmente que el legislador no contemplaba la posibilidad de reconocer un complemento a cada uno de los progenitores, por naturaleza o adopción, en atención a su común aportación demográfica, ni siquiera cuando ambos fueran mujeres, por entenderse que la aportación demográfica -esto es, la aportación de eventuales futuros cotizantes que contribuyeran al sostenimiento del sistema público de prevención social- era imputable a las madres, tanto por naturaleza como por adopción, y no a los dos progenitores, bajo la presunción de que eran ellas las dedicadas, por lo general, al cuidado de los hijos, lo que repercutía negativamente en sus carreras profesionales, pretendiéndose con

ello reducir la brecha de género en las pensiones y siendo el complemento único; teniendo en cuenta que nos encontramos en el ámbito del derecho de la protección social de los funcionarios del Estado -que es un derecho prestacional, correspondiendo al legislador ordinario (respetando los mandatos constitucionales y comunitarios) determinar, en función de las necesidades, de los recursos existentes y de sus proyecciones económicas, las situaciones de necesidad, los beneficiarios, los requisitos de acceso y la cuantía de las prestaciones- el complemento tiene, a todos los efectos, naturaleza jurídica de pensión pública contributiva y, si bien tras el fallo europeo se impone ampliar los potenciales beneficiarios del complemento, incluyendo a los hombres, esto no puede alterar su naturaleza unitaria deducida de su finalidad, pues se reconocía en atención a una determinada aportación demográfica, de manera que los mismos hijos no pueden generar más de un complemento de pensión, excluyéndose, por tanto, no solo por concurrencia de pensiones sino también de beneficiarios; el pronunciamiento comunitario no alcanza a considerar que la manera de evitar la discriminación directa por sexo y conseguir así el efecto útil de la Directiva sea realizar una interpretación que lleve a reconocer el complemento a los dos progenitores por su misma aportación demográfica, sino reconocer como potenciales beneficiarios también a los hombres si reúnen los mismos requisitos que las mujeres; la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas descansa en el principio de "unicidad del complemento por maternidad", ya que lo que premia o protege es la contribución demográfica y no la protección de situaciones de necesidad que es la finalidad última de las pensiones contributivas del Sistema de la Seguridad Social, siendo la aportación demográfica única, aunque intervengan dos progenitores, por lo que no puede entenderse duplicada; el referido criterio ha sido acogido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección 3ª), en Sentencias de 25 de enero de 2023 (PO 1130/2022 y PO 1323/2022), 26 de enero de 2022 (PO 837/2022) y de 18 de septiembre de 2024 (PO 716/2023, PO 1056/2023 y PO 1795/2023); no procede, por último, la reclamación de los intereses legales pues, de reconocerse el derecho reclamado, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, Ley General Presupuestaria.

Cuarto.-Acordado el recibimiento del pleito a prueba fue propuesta y admitida prueba documental, en exclusiva, señalándose para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 6 de marzo de 2025.

Quinto.-En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La Disposición Adicional Decimoctava del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2021 de 2 de febrero (no aplicable en este caso, al referirse a las pensiones causadas a partir del 4 de febrero de 2021), establecía el que denominaba "complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado", que podía reconocerse únicamente para las mujeres que hubieran tenido hijos naturales o adoptados y fueran beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad causadas a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Establecido por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019 (C-450/2018) que el artículo 60.1 de la LGSS (que reconocía a las mujeres un complemento de su pensión por aportación demográfica a la Seguridad Social de configuración sustancialmente igual al de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley de Clases Pasivas) se opone a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, al excluir el derecho a la percepción del complemento de pensión a los hombres que se encontraran en una situación idéntica a la contemplada en la norma -criterio que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 noviembre 2021, hizo extensivo a la específica normativa aplicable al complemento que nos ocupa en el régimen de Clases Pasivas- y que, por tanto, el complemento en cuestión no puede ser denegado únicamente por ser un hombre quien lo solicita, queda reducida la controversia en el procedimiento del número al margen a dilucidar la posible denegación del complemento de pensión al recurrente por el hecho de estar ya percibiéndolo el otro progenitor o, lo que es igual, a la posible percepción simultánea del complemento de maternidad.

Segundo.-Pues bien, dicha concreta cuestión ha sido ya resuelta por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2023 (recurso de casación para la unificación de doctrina 3821/2022), en la que se concluye que el reconocimiento a uno de los progenitores del derecho a percibir el complemento de maternidad por aportación demográfica no debe impedir que el otro progenitor también lo perciba si reúne los requisitos legales por las razones que se exponen en el fundamento de derecho quinto de la indicada Sentencia.

En el citado fundamento de derecho el Tribunal, recordando su propia doctrina sobre los efectos temporales del complemento por maternidad -que considera que la mejor manera de realizar la preceptiva interpretación conforme del precepto es la de retrotraer sus efectos al momento del hecho causante, resultando aplicable la normativa sobre el complemento de maternidad por aportación demográfica a la pensiones causadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de 2021 en que estuvo vigente con independencia de quien lo solicitaba (mujer u hombre)-, se aborda una interpretación de dicha norma con utilización de los distintos criterios que, a continuación, se exponen:

a) Desde la perspectiva de la interpretación literal de la norma afirma el Alto Tribunal que *"La regulación del art. 60 LGSS establecía unas condiciones para el reconocimiento del complemento de aportación demográfica (acceso a pensión contributiva y tener dos o más hijos o asimilados) que no puede ampliar el intérprete. Como la ley omite toda referencia al otro progenitor (o persona asimilada) carece de soporte legal que se deniegue el complemento por el hecho de que ya lo venga percibiendo.*

La regla limitativa e interpretativa según la cual este beneficio solo podrá ser percibido por uno de los progenitores en caso de que ambos sean pensionistas no se corresponde con el tenor del precepto y comporta una extralimitación de esa tarea.

La enmienda parlamentaria que introdujo esa norma sí que expresaba el propósito de compensar las ventajas de la población femenina porque normalmente se responsabilizaba de la crianza de los menores. Pero ello no se llevó al articulado y, una vez aplicada la neutralidad por razón de género, no cabe que se viole el tenor del precepto para evitar que accedan al beneficio las personas de uno u otro sexo añadiendo exigencias ausentes del mismo.

En el precepto se omite por completo la consideración de qué sucede cuando el progenitor distinto del solicitante ya disfruta del complemento. Si el legislador quisiera eliminar el beneficio en tales casos debiera haberlo explicitado. En cuestiones relacionadas con la protección frente a situaciones de necesidad (art. 41 de la Constitución), si la norma no exige más requisitos, el intérprete tampoco puede hacerlo".

b) Abordando una interpretación a la vista de la evolución histórica argumenta la Sentencia que estamos examinando que *"El vigente art. 60 de la LGSS , que regula el complemento de maternidad para la reducción de la brecha de género, sí explicita que el reconocimiento del complemento al segundo progenitor comporta la extinción del ya reconocido, adoptando reglas específicas sobre el particular y previendo la audiencia a quien ya lo viniera cobrando.*

La regulación del complemento de maternidad por aportación demográfica no decía nada sobre posible titularidad dual porque partía de que solo la madre percibiría el complemento. Pero el carácter discriminatorio de la previsión arrastra a la posibilidad de que cualquier sujeto que cumpla los requisitos acceda a la prestación.

No se puede trasladar la construcción legislativa posterior a las pensiones causadas bajo la vigencia de la anterior porque colisionaría con la retroacción de efectos que hemos defendido y con la seguridad Jurídica (art. 9.3 de la Constitución). Además, el Real Decreto-ley 3/2021 que instauro el nuevo complemento de maternidad para la reducción de la brecha de género, advierte que el mismo se reconoce solo a las pensiones causadas a partir de su entrada en vigor (disposición adicional primera .II)".

c) Acogiendo criterios de interpretación lógica expone la Sentencia de 17 de mayo de 2023 que *"El derecho al complemento debe reconocerse prescindiendo del sexo de quien lo lucra. Sería paradójico e ilógico que un beneficio nacido para compensar la situación desfavorable sufrida por muchas mujeres acabara siéndole denegado a una de ellas con el argumento de que ya lo está percibiendo el progenitor varón.*

Se trata de un derecho que nació desvinculado de la condición biológica de la mujer, por lo que carece de sentido atender a la situación en que se encuentre el progenitor distinto del que activa su disfrute".

d) Finalmente acude la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a criterios de interpretación teleológica y sistemática, poniendo de manifiesto que *"La regulación aquí aplicada discriminaba a los varones. No es posible invocar su finalidad (ahora disfuncional) para reconducirla a un resultado opuesto al derivado de tal carácter antijurídico. Mucho menos, tomar en cuenta el fin perseguido por la norma que ha venido a superarla y que ha declinado reordenar las situaciones surgidas al amparo de la pretérita"y que la doctrina acogida "(...) es la que mejor casa con la jurisprudencia acerca de cómo finalizar con las situaciones discriminatorias: no eliminando el derecho en cuestión, sino expandiendo su titularidad a los colectivos que habían sido preteridos.*

La tesis contraria equivaldría a sustituir la locución legal "las mujeres" por otra equivalente a "el progenitor que solicite el derecho, a condición de que el otro no lo esté disfrutando y mientras persista esa titularidad individual". Ese resultado casa mal con la inveterada doctrina constitucional y comunitaria sobre el modo de finalizar con las situaciones discriminatorias.

Tampoco puede aplicarse la construcción acuñada en materia de pensiones de viudedad cuando un mismo sujeto causante puede propiciar que haya varias personas beneficiarias, por las siguientes razones:

- a) Porque en tal caso la Ley se encarga de disciplinar las consecuencias (art. 220 de la LGSS).*
- b) Porque aquí se exige a cada beneficiario que haya cubierto su propia carrera profesional: estamos ante un complemento de pensiones contributivas que, por lo general (desde luego, en la jubilación que es nuestro caso) requieren de una previa e importante carrera de cotización.*
- c) Porque mientras en la viudedad el fallecimiento de un tercero es lo que provoca la acción protectora, aquí el nacimiento (o equivalente) de tercera persona no es el que genera la pensión, sino que es necesario un previo "hecho causante" referido a la incapacidad permanente o jubilación. Por eso el art. 60.6 de la LGSS disponía que "[e]l derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización".*

Termina significando el Tribunal Supremo en la Sentencia a que venimos haciendo mención que la conclusión a la que en ella se accede es la que resulta más acorde con la doctrina de la Sentencia del TJUE de 12 diciembre 2019, así como lo que previamente ha sostenido el Tribunal en las Sentencias del Pleno de la Sala de lo Social 160/2022, de 17 de febrero (rcud. 2872/2021); 163/2022, de 17 de febrero (rcud. 3379/2021) y 487/2022, de 30 de mayo (rcud. 3192/2021) -en tanto en cuanto se trata de proteger el derecho del trabajador (que es padre de los menores) a no ser discriminado "por razón de sus circunstancias personales o familiares" (art. 14 de la Constitución)- y al que suele identificarse como principio o canon hermenéutico de perspectiva de género que contempla el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como a lo dispuesto en el artículo 15 de la referida Ley Orgánica, bajo el epígrafe "[t]ransversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres", pues *"Restringir el beneficio solo a un progenitor (sin que tampoco exista un criterio para determinar quién deba ser), bajo el argumento de que los causantes de la prestación son los menores, no solo desconoce las exigencias contributivas sino que acabaría actuando, sin habilitación normativa para ello, en contra de la contemplación igualitaria de una norma que no puede ampararse en las excepciones destinadas a reestablecer previos desequilibrios"*.

Por tales consideraciones establece la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la doctrina consistente en que *"(...) el complemento de maternidad por aportación demográfica puede ser obtenido por mujeres u hombres que cumplan los requisitos en él previstos, sin tomar en consideración la circunstancia de que el otro progenitor (o persona asimilada) también tenga o pueda tener derecho a su percepción"*.

La doctrina expuesta ha sido reiterada en numerosas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre las que podemos citar las de 13 de septiembre de 2024 (rcud. 107/2023), 3 de septiembre de 2024 (rcud. 2919/2023), 11 de septiembre de 2024 (rcud. 662/2023), 7 de mayo de 2024 (rcud. 2008/2023), 26 de abril de 2024 (rcud. 936/2023), 25 de enero de 2024 (rcud. 5492/2022), 25 de enero de 2024 (rcud. 106/2023) y 25 de enero de 2024 (rcud. 4205/2021).

Tercero.-Por directa aplicación de la referida doctrina jurisprudencial consideramos, apartándonos del criterio que ha venido acogiendo la Sección Tercera de esta misma Sala [Sentencias de 23 de octubre de 2024 (rec. 1958/2023) y 30 de octubre de 2024 (rec. 1686/2022), entre otras y por citar las más recientes], que no puede acogerse la tesis del carácter unitario del complemento de pensión por maternidad que postula la Administración demandada en su escrito de contestación y en base al cual se denegó la solicitud de reconocimiento presentada por el aquí demandante en la vía administrativa previa.

Y es que, por más que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo no haya tenido ocasión de pronunciarse aún sobre esta concreta cuestión en el régimen de Clases Pasivas lo que sí ha destacado la referida Sala es la necesaria aplicación unitaria de la doctrina establecida por la Sala Cuarta del mismo Tribunal.

En tal sentido, la STS (Sala Tercera) de 6 de junio de 2024 (rec. 5740/2022), a propósito de la cuestión que suscitaba en dicho recurso interés casacional (determinación de la fecha a la que deben retrotraerse los efectos económicos del reconocimiento a funcionario del complemento de la pensión de jubilación regulado en Disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 670/1987 cuando previamente le hubiera sido denegado el mismo, cumpliendo los requisitos legalmente exigidos para tener derecho a su percepción, únicamente por su condición de varón) invoca la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal sobre dicha cuestión *"por constituir la Seguridad Social un sistema cuyos regímenes General y especiales -ahora el de Clases pasivas- presentan la misma regulación en cuanto al complemento de maternidad: los artículos 53, 60 y 212 de la LGSS, tienen su reflejo en el artículo 7.2 y disposición adicional decimoctava de la LCPE", como se advertía en la STS 1380/2021 y corrobora, de hecho, el propio Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, del que procede la regulación actual de ambas leyes, en el que expresamente se afirma que la LCPE en este punto es una "réplica"*

de la LGSS, por lo que, al existir dentro del sistema de prestaciones de la Seguridad Social dos normativas coincidentes, "(...) *en aquello que sea común la jurisprudencia debe coincidir en su función hermenéutica, ya proceda de este orden jurisdiccional como del Social*".

Debe significarse que, de no ser así, se produciría un nuevo supuesto de discriminación contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución puesto que a la discriminación originaria por razón de sexo se añadiría una nueva discriminación en razón del régimen de Seguridad Social en el que está encuadrado el trabajador, en el régimen general o bien al sistema de clases pasivas dependiendo de si el trabajador tiene la condición de trabajador público (funcionario) o no goza de tal carácter.

Es de tener en cuenta, por lo demás, que las providencias de inadmisión del recurso de casación dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo no generan jurisprudencia, en la medida que la jurisprudencia sólo deriva de la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (artículo 1.6 del Código Civil) y esta doctrina sólo puede establecerse en la sentencias resolutorias de los recursos de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a cuyo tenor "*La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo*", de forma que la providencia de inadmisión del recurso de casación no puede fijar la interpretación de la norma de aplicación al caso concreto.

Cuarto.-No cuestionándose en la litis la efectiva concurrencia de los requisitos normativamente previstos para el reconocimiento del complemento de la pensión por maternidad al recurrente se impone la estimación del recurso a los efectos de anular el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho -sin necesidad de abordar la eventual concurrencia de ulteriores causas determinantes de la nulidad del acto, por las denunciadas irregularidades en la práctica de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición- y declarar el derecho del actor al reconocimiento y percepción del referido complemento en los términos previstos en la Disposición Adicional 18ª del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, con retroacción de los efectos económicos a la fecha en que se causó la pensión a la que complementa, conforme al criterio acogido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de junio de 2024 a que hicimos anteriormente mención, condenando a la Administración demandada al abono de las cantidades que el actor hubiera debido percibir más los intereses legales correspondientes (que cumplen aquí el fin resarcitorio al que se refiere la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2023, C-113/22, tal como señala la ya citada STS de 6 de junio de 2024).

Quinto.-Dada la estimación del recurso contencioso administrativo que hemos reputado procedente por las consideraciones expuestas han de imponerse a la Administración demandada las costas procesales, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional y al no estimar esta Sala que concurren serias dudas de hecho o de Derecho que puedan operar como supuesto de excepción, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado tercero del mismo precepto legal, señala 1.000 euros como cuantía máxima (más el I.V.A. que pudiera corresponder), por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª. María Eugenia Carmona Alonso, en nombre de D. Augusto , contra la desestimación por silencio del recurso de reposición entablado frente a la resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 26 de febrero de 2024, dictada en el expediente NUM000 y la posterior resolución expresa desestimatoria, de 27 de junio de 2024, anulando el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho del recurrente al reconocimiento y percepción del complemento de la pensión por maternidad regulado en la disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado en los términos previstos en la indicada norma, con efectos desde el día en que comenzó a percibir su pensión de jubilación y condenando a la Administración demandada al abono de las cantidades que hubiera debido percibir el demandante por tal concepto, más los intereses legales que correspondan.

Se impone a la Administración demandada el pago de las costas procesales causadas, con el límite máximo especificado en el último de los fundamentos de Derecho de la presente Sentencia.



Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-93-1639-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-93-1639-24 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.